



Resolución Gerencial Regional N.º 011 -2017-GORE-ICA/GRINF

Ica, 09 MAR. 2017

VISTO, la Nota n.º 018-2017-GORE.ICA/DRTC de 10.Feb.2017, que eleva el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado DARWIN JONATHAN VILLEGAS MEDINA y el Informe n.º 012 -2017-GORE-ICA/GRINF-MTOS; y

CONSIDERANDO;

Que, Mediante Resolución Directoral Regional n.º 736-2016-GORE-ICA/DRTC de 26.Dic.-2016, la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones de Ica resolvió: **ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** los procedimientos administrativos de recategorización de licencias de conducir de los administrados descritos en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la ley 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General; **ARTICULO SEGUNDO .- DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de los administrados de recategorización de licencias de conducir por los fundamentos expuestos en la presente resolución de acuerdo al siguiente detalle: - Sr. VILLEGAS MEDINA DARWIN JONATHAN licencia de conducir F-46108336 de la categoría A-I a la categoría A-IIIc (...); **ARTICULO TERCERO: DISPONER** que la Dirección de Circulación Vial Ica proporcione la información documentada respecto a las licencias irregulares a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores y en los actos con carácter civil y penal, así como contra los que resulten responsables en agravio del estado peruano y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica; **ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a los interesados y a las instancias competentes de conformidad a lo establecido (...);

Que, Con fecha 27.ENE.2017 y Registro n.º 00755, el ciudadano DARWIN JONATHAN VILLEGAS MEDINA interpuso, ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, un recurso de apelación contra el acto administrativo señalado en el párrafo anterior, solicitando que el órgano superior en grado anule la controvertida resolución en todos sus extremos;

Que, mediante Nota n.º 018-2017-GORE,ICA/DRTC con Registro n.º 523 de fecha 13.Feb.2017 (catorce (14) días después de la interposición del recurso de apelación), la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica elevó el citado recurso de apelación a la Gerencia Regional de Infraestructura del GORE ICA, en razón de ser ésta unidad orgánica el superior en grado de la DRTC ICA y a quien, conforme a los documentos internos de gestión, le competaría analizar los argumentos expuestos en el recurso impugnatorio;

Que, todo acto administrativo se considera válido, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad competente, no obstante -para ser válido- debe dicho acto



administrativo reunir determinados requisitos de validez que están previstos en el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)¹;

Que, el artículo 10º de la precitada LPAG establece las Causales de Nulidad de un Acto Administrativo señala que «Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Y, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma»;

Que, el artículo 11º de la antedicha LPAG establece también que «Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley»; estableciéndose en los artículos 109º y 206º que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos en el numeral;

Que, atendiendo la derivación efectuada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, resulta pertinente realizar una revisión de los argumentos presentados por el administrado, debiendo precisar que conforme al artículo 209 de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, conforme se desprende del escrito de apelación interpuesto, el administrado solicita la declaración de nulidad de la Resolución Directoral Regional n.º 736-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 26.Dic.2016, señalando que «(...) no es adecuado ni aplicable que se me sancione por dichos actos cuando ellos se remontan a situaciones pasadas las cuales ya han caído en PRESCRIPCIÓN por ende de puro derecho es improcedente lo invocado por el órgano sancionador (...)»; empero, de la revisión efectuada a la resolución impugnada, se advierte que ésta, en su parte resolutive, no hace ninguna mención a la imposición de sanción al recurrente, sino que –por el contrario- declara procedente una solicitud de recategorización de su licencia de conducir;

¹ LPAG

Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



Que, en tal sentido, es necesario traer a colación que el Artículo 211º.- Requisitos del recurso de la LPAG, preceptúa que «El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113º de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado»; estableciendo el mencionado artículo 113º, que el administrado debe incluir en su escrito: «2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho»; sin embargo –y aun sin advertirse en el expediente elevado el cargo de recepción de la impugnada, que permita determinar si el recurso fue interpuesto dentro del término de ley- debe precisarse que el Recurso de Apelación no expone argumentos válidos que reflejen la necesidad de declarar la nulidad de la impugnada, máxime, cuando el objeto del acto administrativo impugnado no se refiere a imponer alguna sanción al impugnante sino a la declaración de procedencia de un procedimiento administrativo iniciado por él mismo, por lo que éste merece la calificación de improcedente, debido a que no se desarrollan argumentos que sustenten una interpretación diferente de las pruebas ofrecidas ni en cuestiones de puro derecho, ni tampoco se advierte solicitud del administrado en el sentido de desistir de su petición primigenia de recategorizar su licencia de conducir.

Que, por lo expuesto, es válido colegir que el escrito de apelación no evidencia algún vicio de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional n.º 736-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 26.Dic.2016, por lo que éste carecería de fundamento para su interposición; además de no advertirse de la revisión efectuada por esta Gerencia Regional de Infraestructura, que exista algún elemento de convicción que refleje vicios no invocados por el recurrente que amparen el recurso impugnatorio planteado y hagan necesaria la declaración de nulidad del acotado acto administrativo, por lo que debe declararse improcedente el presente Recurso de Apelación.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2015-GORE-ICA-PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **DARWIN JONATHAN VILLEGAS MEDINA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional n.º 736-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 26.Dic.2016, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 218º de la LPAG.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **DARWIN JONATHAN VILLEGAS MEDINA** en el domicilio procesal señalado en el escrito de apelación, sito en Calle Los Gladiolos L-01 Urbanización San Isidro - Ica; y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para su cumplimiento y demás fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. WILLY MARTÍN DE ROSIL
GERENTE REGIONAL